

EXP. 725/2010-F2

Guadalajara, Jalisco; 4 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público **[1.ELIMINADO]** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 567/2014** del índice del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se dicta LAUDO. -----

R E S U L T A N D O:

1.- El once de febrero de dos mil once, **[1.ELIMINADO]**, por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco la reinstalación al puesto de Técnico "A" adscrito a la dirección general de asuntos internos y jurídicos, entre otras prestaciones de índole laboral. Por auto de fecha dieciséis de ese mes y año, se admitió la contienda, ordenando el respectivo emplazamiento, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de ley. -----

Emplazado el Ayuntamiento demandado, mediante escrito que glosa a folios 11 al 13, dio contestación en tiempo y forma al escrito inicial. -----

2.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, se celebró la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en conciliación, se declaró a las partes por inconformes con todo arreglo que pusiera fin al proceso; en demanda y excepciones, la parte actora amplió su escrito primigenio, suspendiéndose el desahogo de la misma a fin de que su contraparte se pronunciara al respecto. -----

Así las cosas, la fuente laboral dio respuesta a las prestaciones y hechos que su oponente amplió, reanudándose la audiencia trifásica el día dieciséis de mayo de dos mil doce; en demanda y excepciones, se hicieron manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, suspendiéndose de nueva cuenta la audiencia en razón del incidente de acumulación planteado por la patronal. -----

Finalmente, con data del diecinueve de septiembre de dos mil doce, se restableció la evacuación de la audiencia tripartita; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se aportaron los elementos de convicción que cada parte estimó correspondiente, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución de fecha uno de noviembre de ese año. -----

3.- Desahogado el procedimiento laboral en sus fases, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se cerró periodo de instrucción, dictándose laudo el día veintiuno de marzo

de dos mil catorce; sin embargo, la parte actora, inconforme con tal resolución, compareció ante la autoridad federal a solicitar la protección de la justicia federal, misma que le fue otorgada por el segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número de amparo directo 567/2014, para los siguientes efectos: - - - - -

- “1.- Deje insubsistente el laudo reclamado;
 2.- Se reponga el procedimiento para que provea lo que legalmente proceda para el cotejo y compulsas de la prueba documental, conforme a lo considerado en la sentencia;
 3.- En su oportunidad y sea el caso, emitir un nuevo laudo, en el entendido de que debe sanearse exclusivamente el aspecto considerado ilegal y continuar el juicio en la etapa correspondiente; **esto es, solamente se repondrá lo relativo al perfeccionamiento de la prueba documental admitida a la parte actora, manteniendo las demás actuaciones que están inconexas con los lineamientos contenidos en esta sentencia”**

En esa medida, con fecha tres de febrero de dos mil quince, se verificó el desahogo del perfeccionamiento –cotejo y compulsas- y, el trece de ese mes y año, se levantó certificación por parte del Secretario General de este Tribunal, ordenando turnar la presente pieza de autos para el dictado del Laudo. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- De conformidad a lo establecido por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en resumen, el actor **[1.ELIMINADO]** pretende la reinstalación al tenor de: - - - - -

“...1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:

I.- ANTIGÜEDAD: La fecha de ingreso fue el 01 de diciembre de 2007, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.

II.- NOMBRAMIENTO: Técnico “A” adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos Jurídicos.

III.- SALARIO: El último salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenales.

IV.- HORARIO: Las labores las realizaba de 20:30 a 08:30 del día siguiente, en turnos de 12 horas continuas de trabajo por 36 horas de descanso.

V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL:

VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PÚBLICA: Prestación de servicios públicos.

VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA: [3.ELIMINADO], en el municipio de Guadalajara.

2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

a) FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 17 de Enero del año 2010.

b).- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 11:40 horas, aproximadamente.

c).- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta de entrada de la oficina de Asuntos Internos y Jurídicos que se ubica en [3.ELIMINADO], primer piso, zona centro de esta ciudad.

d).- PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO: Manuel Segura Acosta.

e).- LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Jefe Operativo de Asuntos Internos y Jurídicos.

f).- LA PERSONA QUE ME DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTÓ: "Ya no necesitamos tus servicios, estas despedido".

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

3.- La Entidad Pública demandada me adeuda los pagos de vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos dentro del último año de prestación de servicios".

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

"4.- La demandada le adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes a los días del 01 al 17 de enero del año 2010, en virtud de que nuestro representado los laboro y fue despedido injustificadamente, sin que se le haya hecho la retribución correspondiente.

5.- Respecto de las prestaciones que se reclaman en los puntos 6 y 7, no obstante de tener nuestro representado el carácter de servidor público, el ayuntamiento demandado le otorgo tales beneficios o prestaciones desde que este inicio a prestar sus servicios.

3.- Es importante resaltar que nuestro representado gozaba de la estabilidad en el empleo a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática Estatal, que no es otra cosa que la seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo, dado que había sido nombrado el 01 de diciembre del año 2007, además de que su nombramiento tenía el carácter de definitivo en términos del artículo 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las prestaciones y los hechos respecto de los cuales no se ha realizado un especial pronunciamiento deberán de quedar intocados, es decir, tal y como están narrados en el escrito inicial de demanda...".

Por su parte, el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, contestó:- - - - -

"En relación a los Antecedentes y Hechos de la demanda, se da contestación en los siguientes términos:

1.- Es cierto parcialmente lo manifestado en el presente punto de hechos, por lo que ve a las condiciones de trabajo se contesta en los siguientes términos:

I.- ANTIGÜEDAD.- Es cierto parcialmente lo manifestado, toda vez que efectivamente ingreso a prestar sus servicios en la fecha que señala, mas es falso y se niega que dicho nombramiento haya sido por tiempo indefinido, ya que el hoy actor, le fue otorgado un nombramiento

supernumerario y temporal, feneciendo éste el día 15 de Diciembre de 2009.

II.- NOMBRAMIENTO.- Es falso y se niega el nombramiento que reclama, toda vez que su ultimo nombramiento con vigencia hasta el 15 de Diciembre de 2009 fue como COLABORADOR "B", adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y Juridicos.

III.- SALARIO.- Es cierto.

IV.- HORARIO.- Es cierto.

V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL.- No se contesta porque no se reclama.

VI.- ACTIVIDAD EN LA ENTIDAD PUBLICA.- No se contesta porque no se reclama.

VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.- Ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios de mi representada.

2.- Es falso y se niega la totalidad de lo manifestado en el presente punto de hechos así como en sus incisos a).-, b).-, c).-, d).-, e).- y f).-, se niega en forma integral y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, siendo falso los supuestos hechos que pretende establecer el día 17 de Enero del 2010, toda vez que los mismos jamás tuvieron verificativo, negándose la existencia o presunción del supuesto despido injustificado del que se queja el hoy actor.

Siendo la verdad de los hechos que el hoy actor se presento a laborar en la oficina de la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos ubicada en la Calzada Independencia [3.ELIMINADO], a la que estaba adscrito, hasta el día 15 de Diciembre del año 2009, en virtud de que su nombramiento supernumerario como Colaborador "B" feneció con dicha fecha.

3.- Se inserta como si a la letra estuviere lo manifestado al contestar el punto 3.- del Capítulo de Prestaciones del escrito inicial de demanda, en obvio de repeticiones.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado".

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

"En cuanto a la ampliación de Antecedentes y Hechos, respecto al escrito inicial de demanda se contestan en los siguientes términos:

4.- Es falso y se niega lo señalado en este punto de Hechos, insertándose como si a la letra estuviere en obvio de repeticiones lo manifestado al contestar el punto 5.- del Capítulo de Prestaciones de la presente ampliación.

5.- Es falso y se niega que el actor haya tenido el carácter de servidor público de base o de confianza y quienes son los únicos de acuerdo a la Ley reguladora de la Dirección de Pensiones del estado, quienes gozan de dichos beneficios, mismos que describe en los puntos 6.- y 7.- del Capítulo de Prestaciones de esta ampliación, por ende y dado su carácter supernumerario no es sujeto a los beneficios que otorga la Dirección de Pensiones.

6.- Es falso y se niega que el actora gozara de la estabilidad en el empleo a que refiere los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática, toda vez que miente al establecer que su nombramiento era definitivo, ya que como se acreditara, el accionante, desde el inicio de su relación para con mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara lo hizo interrumpidamente y en su carácter de temporal y supernumerario.

En virtud de que establece el actor en el ocurso de ampliación que quedan intocadas las demás partes de su escrito inicial de demanda, de igual forma queda intocada la contestación a la demanda inicial que oportunamente se realizó..."

IV.- En resumen, el actor [1.ELIMINADO], en demanda dijo haber sido contratado por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco el día uno de diciembre de dos mil siete, como **Técnico “A”**, con carácter definitivo, un salario de \$ [2.ELIMINADO] quincenales y una jornada de 20:30 a 8:30 horas, en turnos de 12 horas de trabajo por 36 de descanso; sin embargo, el día **diecisiete de enero de dos mil diez**, a las 11:40 horas, en la puerta de entrada de la oficina de asuntos internos y jurídicos fue **DESPEDIDO** por [1.ELIMINADO], Jefe Operativo de Asuntos Internos y Jurídicos. - - - - -

Asimismo, en ampliación, precisó que gozaba de la estabilidad en el empleo a que refieren los artículo 7 y 8 de la Ley Burocrática Estatal, que no es otra cosa que la estabilidad en el ejercicio de su cargo, dado que había sido nombrado el uno de diciembre de dos mil siete, además de que su nombramiento tenía el carácter definitivo en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En réplica, agregó que su **plaza** estaba **autorizada** en la **gaceta municipal para el periodo dos mil diez**, con el mismo salario y nombre de puesto. - - - - -

Por su parte, el ente demandado contestó que es cierta la fecha en que ingresó a prestar sus servicios, más es falso que dicho nombramiento sea como Técnico “A” por tiempo indefinido, siendo la realidad que al trabajador se le contrató como **COLABORADOR “B”** con carácter supernumerario, por tiempo determinado vigente al día quince de diciembre de dos mil nueve, con el horario y sueldo que fija el demandante. - - - - -

En torno a la estabilidad en empleo que describe el operario actor, se opuso bajo el argumento que desde el inicio de la relación de trabajo entre éste y el Ayuntamiento, siempre se hizo ininterrumpidamente, con carácter temporal y supernumerario. - - - -

En vía de contrarréplica, dijo que la verdad es la establecida en su contestación de demanda y ampliación. - - - - -

Derivado de lo anterior, la **litis** se constriñe primordialmente en determinar si el actor contaba o no con nombramiento de Técnico “A” mediante plaza debidamente presupuestada, aprobada en la gaceta municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, donde aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, así como su definitividad. Lo anterior en virtud de que existe controversia respecto al cargo y carácter mediante el cual prestó sus servicios. - - - - -

En ese sentido y toda vez que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la Materia, impone para al patrón la obligación de conservar y exhibir los documentos normativos de las relaciones laborales; por tanto, la carga de la prueba corre a su cargo a fin que demuestre las condiciones en que se rigió la relación de trabajo y que hace valer en

su contestación de demanda, a saber, como COLABORADOR "B" con carácter supernumerario, por tiempo determinado. - - - - -

Hecho lo anterior, se atenderá a las alegaciones tendientes a la existencia o no del despido. - - - - -

Al tenor de lo anterior, se procede a valorar el material probatorio ofertando por la demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver el C. **[1.ELIMINADO]**. Prueba que no le irroga beneficio, en razón que el absolvente no reconoce ningún hecho que le pudiese perjudicar, tal como se desprende de su desahogo, visible a folios del 236 a 238 de autos. - - - - -

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]** Y **[1.ELIMINADO]**. Probanza de la que se **desistió** su oferente el día veintisiete de mayo de dos mil trece. - - - -

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Que se practique en el domicilio de mi representada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, en los documentos que suele llevar mi representada sobre sus trabajadores, como son: recibos de nómina, listas de asistencia y reporte de asistencia electrónica, propuestas y movimientos de personal, así como los documentos que acreditan el pago de prestaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema de Ahorro para el retiro SEDAR, Instituto Mexicano del Seguro Social INFONAVIT, respecto del período del 15 de diciembre de 2008 al 15 de Diciembre de 2009, en el renglón correspondiente a el actor **[1.ELIMINADO]**, además y específicamente en los siguientes documentos: - - - - -

-Nómina expedida por mí representada y debidamente suscrita por el hoy actor correspondiente al pago de Aguinaldo del 2009 (15/12/2009).

- Propuesta y Movimiento de Personal de fecha 15 de octubre del 2009 expedida por mi representada y debidamente suscrito por el hoy actor del cuales se desprende el nombramiento que ostentaba el actor como Colaborador "B" el cual es supernumerario por tiempo determinado y del cual se desprende la vigencia de su nombramiento siendo del 01/11/2009 al 15/12/2009, con el cual se acredita que el 15 de Diciembre del 2009 termino su nombramiento.

Medio de convicción que tuvo verificativo el día ocho de enero de dos mil trece, y del cual, acorde a los puntos que se pretendieron afirmar, destaca: - - - - -

4.- Que efectivamente el actor **[1.ELIMINADO]** contaba con un nombramiento de Colaborador "B"

5.- Que efectivamente el actor **[1.ELIMINADO]** contaba con un nombramiento supernumerario por tiempo determinado.

6.- Que efectivamente el nombramiento como supernumerario del actor **[1.ELIMINADO]** feneció el quince de diciembre de dos mil nueve.

Lo anterior es así, porque de los movimientos de personal exhibidos, se desprende que el accionante fue contratado como **Colaborador "B"** de la sindicatura adscrito a la dependencia de asuntos internos y jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante diversos movimientos de personal con carácter supernumerario, por tiempo determinado, siendo el último, del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil nueve; **documento que no fue objetado por el actor.** - - - - -

Ahora bien, para no dejar en estado de indefensión a ninguna parte, se procede al estudio de las pruebas de la parte actora: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver quien acredite ser el Representante Legal de la entidad pública demandada. Prueba que no le rinde beneficio, dado que el absolvente no hace reconocimiento que le pudiera perjudicar (f. 218 y 219 de autos). - - - - -

2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. MANUEL SEGURA ACOSTA. Probanza que se declaró desierta ante la falta de elementos para su desahogo (f. 221). - - - - -

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **[1.ELIMINADO]** Y **[1.ELIMINADO]**. Con fecha dos de septiembre de dos mil trece, su oferente se **desistió** de su desahogo. - - - - -

4.- INSPECCIÓN.- Consistente en el resultado de la fe ocular que este H. Tribunal realice en: a).- Contrato individual de Trabajo del actor del juicio o nombramientos, b).- Los controles de asistencia, como tarjetas de asistencia; c).- Los recibos de salarios; d).- Los recibos de vacaciones y prima vacacional; e).- Los recibos de aguinaldo; f).- Todos y cada uno de los documentos que la demandada utilice en el desarrollo de la relación de trabajo; g).- Las constancias de pago de las cuotas obrero patronales que debió haber cubierto al IMSS, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y Dirección de Pensiones del Estado; del 01 de diciembre de 2007 al 17 de enero del año 2010. - - - - -

Para el desahogo de dicho medio, se llevo a cabo la diligencia respectiva el dos de mayo de dos mil trece, donde la demandada exhibió la nómina correspondiente a la primera quincena de diciembre de dos mil nueve, de la que se desprende, nombre del trabajador **[1.ELIMINADO]**, **puesto COLABORADOR "B" de la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos**, asimismo, presentó el original del movimiento de personal la cual consiste en una **alta en el puesto de colaborador "B", con categoría de SUPERNUMERARIO y TEMPORAL, con fecha del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil nueve**, haciendo constar que tal documento **CONSTA DE VARIOS SELLOS DE RECIBO, ASÍ COMO LA FIRMAS DEL SÍNDICO, DIRECTOR**

GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, JEFE ADMINISTRATIVO, TITULAR DE LA DEPENDENCIA Y DEL SERVIDOR PÚBLICO ACTOR. - - - - -

Con el resultado de la inspección ocular en comento, es cierto que al actor se le contrató como servidor público supernumerario por tiempo determinado. - - - - -

7.- CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.- Consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación. En autos no obra confesión de la fuente laboral que le beneficie a su oferente. - - - - -

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el resultado de los informes que rinda la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y **9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el resultado de los informes que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social. - - - - -

Para el desahogo de tales medios de prueba, se giraron los oficios correspondientes, teniéndose como resultado lo siguiente: El Instituto de Pensiones dijo que el trabajador **sí está inscrito pero NO por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, sino por el Sistema de Transporte Colectivo de la zona Metropolitana (SISTECOZOME);** hechos que robustece el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuanto sostiene que el impetrante está dado de alta por dicho sistema de transporte desde el uno de octubre de dos mil diez. - - - - -

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias simples del acta de sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 10 de Septiembre del año 2009 y **11.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copias simples de la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara en su suplemento. Tomo IV, Ejemplar 6 Año 92 de 17 de Diciembre de 2009. - - - - -

Con la copia de la gaceta municipal, perfeccionada el tres de febrero de dos mil quince a través del cotejo y compulsas, se advierte que en la sesión ordinaria del catorce de diciembre de dos mil nueve, se aprobó el decreto municipal número D108/01/09, relativo a la iniciativa del presupuesto de egresos para el municipio de Guadalajara, Jalisco, ejercicio fiscal 2010 dos mil diez, correspondiente a la aprobación de la plantilla de personal que forma parte integral para de ese año fiscal, de acuerdo a los términos del anexo número 4 cuatro, donde se desprende la plaza B26201510, asignada al actor como **Técnico "A"**, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos. - - - - -

Probanza con la que, si bien el actor no demuestra la basificación en su nombramiento de **Técnico "A"**, sí se desprende que el Ayuntamiento demandado lo contempló para que continuara su relación laboral por lo que respecta al periodo del año 2010 dos mil diez, lo que trae como consecuencia, que si bien la demandada ofreció un nombramiento (movimiento de Personal), por tiempo

determinado y con el carácter de supernumerario con vigencia al 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve en diverso cargo – Colaborador B-, el actor **acreditó** que continuó la relación laboral en el puesto de Técnico “A” pues previamente ya se había autorizado para el año 2010 dos mil diez. - - - - -

Además, cabe señalar que en el decreto donde que aprueba el presupuesto de egresos para el municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2010 dos mil diez, ten el acuerdo municipal, dice: - - - - -

“PRIMERO.- Se aprueban las variaciones aplicadas a la planilla de personal, conforme a continuación se describe en la siguiente plantilla

...

Código plaza	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RFC	NOMBRE PLAZA	UR	ADSCRIPCIÓN	SUELDO BASE
B26201510	[1.ELIMINADO]	[1.ELIMINADO]	[1.ELIMINADO]	[1.ELIMINADO]	TÉCNICO A	6201	DIR.GRAL.ASUNT.INTER. Y JURIDICOS	\$ [2.ELIMINADO]

”

Sin que el demandado hubiera manifestado o probado que el Pleno del Ayuntamiento realizó las modificaciones respectivas a la plantilla de personal que formaba parte del Presupuesto de Egresos, así como se hubiera declarado su nulidad o que ésta no se hubiera aprobado por el órgano de gobierno municipal, por ende el actor sí tenía derecho a que continuara su relación laboral en el cargo de **Técnico “A”** por el año 2010 dos mil diez, **más no al otorgamiento de su base**, puesto que dicha plantilla sólo señala **“B26201510, [1.ELIMINADO], TÉCNICO “A”, DIR. GRAL. ASUNT. INTER Y JURIDICOS”**, de lo que se desprende sólo se le autorizó en la plaza de Técnico “A”, más no con el puesto de base que señaló en su demanda laboral. - - - - -

De ahí que al haber sido contemplado en la plantilla del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal, demostró subsistió la relación laboral, al ser el presupuesto de egresos el instrumento mediante el cual el máximo órgano de gobierno municipal aprueba concepto y partidas en las que habrá de invertir los recursos públicos del municipio, donde expresa la acción concreta de aplicación de los planes y programas de gobierno, tendientes a la búsqueda y obtención de mejores niveles de desarrollo, para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos y de aquellas funciones que las leyes le han conferido al municipio y con ello servir a los habitantes de la ciudad, además que uno de los requisitos que debe contener el presupuesto de egresos, conforme al artículo 79, fracción II, inciso d), de la Ley del gobierno y la Administración Pública Municipal, es la plantilla de personal en la que se especifiquen lo empleos públicos del municipio y se señale el total de las retribuciones a que tengan derecho cada uno de los servidores públicos municipales. - - - - -

En ese contexto, una vez que fue estudiado el material probatorio de los contendientes, según lo dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, y atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena

fe guardada, podemos concluir, que si bien es cierto, con fecha 14 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, en sesión extraordinaria, fue emitido un decreto por la Comisión Edilicia de Hacienda Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, donde autorizó el proyecto de Presupuesto de Egresos de dicho Municipio para el ejercicio fiscal 2010 dos mil diez, y específicamente, que en la plantilla de personal que como anexo 4 cuatro, se incluyó al actor **Gerardo Larios Aceves en la plaza de Asesor "D", con código "B 240028", adscrito a la Dirección Administrativa de la Secretaría General;** decreto del cual existe la presunción a favor del disidente, de que fue aprobado por el Ayuntamiento demandado en dicha sesión extraordinaria; se demuestra que el trabajador sí tenía derecho a que continuara su relación en el cargo de Técnico "A" por el año 2010 dos mil diez, **más no al otorgamiento de su base, PUESTO QUE DICHA PLANTILLA SÓLO AUTORIZO DICHA PLAZA** correspondiéndole el nombramiento por el periodo precisado.

En esas condiciones, la demandada, con el nombramiento expedido al actor con el puesto de colaborador "B", con carácter supernumerario y temporal al día 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve acredita su defensa, también es verdad que el accionante probó que el ayuntamiento demandado le contempló para desempeñar el cargo de Técnico "A" con posterioridad al finalizar el término del nombramiento de colaborador "B". - - - - -

Ahora bien, atendiendo que el cargo de Técnico "A" fue otorgado únicamente por el año 2010, conforme a la plantilla de personal antes mencionada, en la fecha que se emite la presente resolución resulta improcedente la **REINSTALACIÓN** en razón que, como se dijo, el nombramiento únicamente le fue autorizado en base al presupuesto de egresos de la anualidad 2010 dos mil diez, de ahí que no obstante el accionante acreditó tenía derecho a continuar con la relación laboral, también es que ésta fue por la anualidad en cita. Se apoya lo anterior en el siguiente criterio: - - - - -

"TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.- - -

Por consiguiente, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** de **REINSTALAR** al servidor público actor **[1.ELIMINADO]** en el puesto de Técnico "A" adscrito a la dirección general de asuntos internos y jurídicos; en consecuencia, al pago de salarios vencidos más incrementos, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional a partir del

mes de enero de 2011 dos mil once y hasta la conclusión del juicio, porque la contratación del actor fue únicamente por el periodo dos mil diez.- - - - -

Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a cubrir al actor lo proporcional a salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional desde la fecha en que fija el despido, diecisiete de enero y hasta el 31 de diciembre de 2010 dos mil diez; asimismo, al estar demostrada la subsistencia de la relación de trabajo, también procede **CONDENAR** a la demandada al cubrir al accionante salarios devengados del 1 al 17 de enero de 2010 dos mil diez. - - - - -

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha en que fija la separación al diecisiete de enero a diciembre de dos mil diez, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

Respecto a la inamovilidad y estabilidad en el empleo que cita el trabajador, cabe aclarar que en la especie, el accionante no cumple con los tres años y medio que prevé el artículo 6 de la ley del trabajo burocrático, pues de la fecha de ingresó –uno de diciembre de dos mil siete- al en que debió estuvo vigente la relación de trabajo, según lo publicado en la gaceta municipal que se anexa al juicio –diciembre de dos mil diez-, transcurrieron tres años y un mes.

Ilustrando a lo anterior por analogía el siguiente criterio jurisprudencia que se transcribe a continuación.- - - - -

Registro No. 174166
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006
Página: 338
Tesis: 2a./J. 134/2006
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE

DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus **nombramientos** pueden ser definitivos, interinos, provisionales, **por tiempo** fijo o **por** obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado **por** más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino **por** causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar **por** terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes”.

Se **ABSUELVE** al ente demandado de la Inamovilidad solicitada en ampliación de demanda. - - - - -

VI.- El actor en su demanda, solicita el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por el último año de servicios. Por su parte, la demandada respondió que fueron cubiertas en forma integral y puntal, negando adeudo alguno. - - - - -

En ese sentido, acorde a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la empleadora comprobar el pago de tales conceptos del dieciséis de enero de dos mil diez (día anterior al despido) al dieciséis de enero de dos mil nueve. - - - - -

De las pruebas aportadas por la patronal, beneficia el desahogo de la inspección ocular, visible a folios del 214 a 215, pues del recibo de nómina de la primera quincena de diciembre de dos mil nueve que en ese acto se presentó, se advierte el pago de aguinaldo de ese año. - - - - -

Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de aguinaldo del dieciséis de enero a diciembre del año dos mil nueve y se **CONDENA** del uno al dieciséis de enero de dos mil diez. Asimismo, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado de cubrir al trabajador actor lo proporcional de vacaciones a razón de veinte días y su prima vacacional sobre el 25 % que resulte de éstas, del dieciséis de enero de dos mil nueve al dieciséis de enero de dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VII.- Por lo que ve a la prima de **antigüedad** que el accionante solicitan en ampliación de demanda, así como por la **carta de trabajo**, esta autoridad con la facultad que tiene de estudiar la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, declara improcedente las mismas, toda vez que dichas prestaciones no figuran en las previstas por la Ley de la Materia; consecuentemente, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de su pago y entrega. Lo anterior atento a la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, Tomo XXV, Mayo de 2007 Página 2236 Tesis Aislada(Laboral), [TA]; 9a. que indica: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolució decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.”

VIII.- En ampliación de demanda, el trabajador solicita lo siguiente: - - - - -

“8.- Por la acreditación del pago de las aportaciones al IMSS e INFONAVTI desde el momento del despido injustificado indicado en la presente demanda, y por la condena, en si caso, al pago de las que hubiese omitido en los términos de las Leyes y Reglamentos de las mismas.

9.- Por que se condene a aportar las cuotas obrero patronal al IMSS y al INFONAVIT para que se reconozcan los derechos que ante dichas instituciones corresponde desde el momento del despido hasta la regularización de las aportaciones.

10.- Por el pago de los gastos que por atención médica erogue desde el momento del despido y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, en virtud de que el patrón es responsable de los gastos que se llegue a erogar, en razón del despido injustificado.”

Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios

médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de pagar aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e INFONAVIT, así como la entrega de las constancias de seguridad social por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto al pago de gastos médicos durante el tiempo que subsista el juicio, correspondiéndole al actor del juicio acreditar que las erogo por ser una prestación extralegal, y al no acompañar medio de convicción que así lo acredite; se **ABSUELVE** a la demandada de su pago.-----

IX.- El disidente reclama en su escrito de ampliación inicial de demandada concretamente en los puntos 6 y 7.- el pago de cuotas al instituto de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y SEDAR, a partir del despido injustificado y hasta la conclusión del juicio; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional determina que tal prestación es improcedente por las siguientes consideraciones:- -

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:-----

“Artículo 33.-Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.”

Que una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del estado.-

Así, en autos quedó probado que la relación laboral existente entre la demandada y el actor fue temporal, le es aplicable el precepto legal en cita, por tanto, al no existir obligación por parte del ayuntamiento de Guadalajara de realizar las aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, procede absolver y se **ABSUELVE** al ente demandado de las mimas y por el periodo que se reclama.-----

X.- Finalmente, el salario base que se tomará para la cuantificación de las condenas será de \$ [2.ELIMINADO] quincenales; monto que el actor señaló y su contraparte aceptó. - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor [1.ELIMINADO] acreditó parcialmente su acción, en tanto el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** de **REINSTALAR** al servidor público actor [1.ELIMINADO] en el puesto de Técnico "A" adscrito a la dirección general de asuntos internos y jurídicos; en consecuencia, al pago de salarios vencidos más incrementos, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional a partir del mes de enero de 2011 dos mil once y hasta la conclusión del juicio, porque la contratación del actor fue únicamente por el periodo dos mil diez.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones del 17 diecisiete de enero a diciembre de dos mil diez; de la Inamovilidad solicitada en ampliación de demanda; aguinaldo del dieciséis de enero a diciembre del año dos mil nueve; a la prima de antigüedad que el accionante solicitan en ampliación de demanda, así como por la carta de trabajo; de pagar aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e INFONAVIT, la entrega de las constancias de seguridad social y gastos médicos; cuotas al instituto de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y SEDAR, a partir del despido injustificado y hasta la conclusión del juicio. - - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a cubrir al actor lo proporcional a salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional desde la fecha en que fija el despido, 17 diecisiete de enero al 31 de diciembre de 2010 dos mil diez; salarios devengados del 1 al 17 de enero de 2010 dos mil diez; aguinaldo a razón de cincuenta días, del 1 uno al 16 dieciséis de enero de dos mil diez; lo proporcional de vacaciones a razón de veinte días y su prima vacacional sobre el 25 % que resulte de éstas, del dieciséis de enero de dos mil nueve al dieciséis de enero de dos mil diez. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

A LA ACTORA EN LA CALLE JUAN MANUEL NÚMERO 147-A, ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD.-----

A LA DEMANDADA EN AVENIDA HIDALGO NÚMERO 400, ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD.-----

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo